

REGLAMENTO DE EXPENDIO DE CARNES

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Sección Tercera de la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el sábado 26 de marzo de 1986.

REGLAMENTO DE EXPENDIO DE CARNES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1o. EL PRESENTE REGLAMENTO REGULA LA APERTURA, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIONES DE LOS NEGOCIOS DEDICADOS A LA VENTA DE CARNES FRESCAS Y DE SUS PRODUCTOS PARA CONSUMO HUMANO.

SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO A LAS PERSONAS QUE ESTANDO AUTORIZADAS PARA EJERCER EL COMERCIO EN OTRO RAMO ALIMENTICIO, TENGAN EXPENDIO DE CARNES Y SUB-PRODUCTOS.

ART. 2o. QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS CARNES Y SUB-PRODUCTOS PARA CONSUMO HUMANO QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LAS SIGUIENTES:

A) CARNES FRESCAS DE RES, CERDO, CARNERO, EQUINO, CABRA, CABRITO, ANIMALES DE CAZA Y AVES.

B) PESCADOS Y MARISCOS.

C) JAMÓN, TOCINO, QUESO DE PUERCO, PASTEL DE POLLO, CARNE ADOBADA, CARNE SECA, TASAJO, CHICARRÓN, FRITURAS Y TODA CLASE DE EMBUTIDOS, TALES COMO LONGANIZA, CHORIZO, MORTADELA, SALAMI Y CUALESQUIERA OTROS SEMEJANTES.

D) VÍSCERAS, LONJAS, GRASAS Y SIMILARES.

ART. 3o. LOS ARTÍCULOS A QUE SE REFIERE EL PRECEPTO ANTERIOR, SE CONSIDERAN DE PRIMERA NECESIDAD Y SE VENDERÁN A LOS PRECIOS AUTORIZADOS.

LA AUTORIDAD MUNICIPAL DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, COLABORARÁ CON LA AUTORIDAD FEDERAL VIGILANDO QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES EN LA MATERIA DE PRECIOS, PESAS Y MEDIDAS, NORMAS SANITARIAS Y DEMÁS QUE DEBEN OBSERVAR LOS NEGOCIOS DE EXPENDIOS DE CARNE.

SE CONCEDE ACCIÓN PÚBLICA PARA DENUNCIAR LA VIOLACIÓN DE TALES DISPOSICIONES.

ART 4o. LA APERTURA DE NEGOCIOS PARA VENTA DE CARNE Y SUB-PRODUCTOS, REQUIERE AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, ADEMÁS DE LA QUE SE REQUIERA DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS EN EL ESTADO.

PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE APERTURA, EL DEPARTAMENTO DE MERCADOS HARÁ UN ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DE LA ZONA O SECTOR EN QUE PRETENDE OPERAR, CON OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

ART. 5o. A FIN DE QUE CON LA APERTURA DE UN NUEVO NEGOCIO SE PROVOQUE LA COMPETENCIA DESLEAL, EL ACAPARAMIENTO O LA VIOLACIÓN DE LA LIBRE CONCURRENCIA, SE EFECTUARÁN LOS ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS, QUE ORDENE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

IGUAL PROCEDIMIENTO SE APLICARÁ A LAS SOLICITUDES DE CAMBIO DE DOMICILIO O GIRO DE NEGOCIOS YA EXISTENTES.

ART. 6o. LA SOLICITUD DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEBERÁ IR ACOMPAÑADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- A) GENERALES DEL SOLICITANTE.
- B) ESCRITURA CONSTITUTIVA SI ES PERSONA MORAL.
- C) DOMICILIO DEL NEGOCIO.
- D) CROQUIS DE UBICACIÓN.
- E) PLANO DEL LOCAL.
- F) INSTALACIÓN Y SERVICIOS CON QUE CUENTA.
- G) CAPITAL EN GIRO.
- H) PRODUCTOS Y SUB-PRODUCTOS QUE OPERARÁ.

I) LISTADO OFICIAL DE PRECIOS.

J) AUTORIZACIÓN Y LICENCIAS SANITARIAS.

ART. 7o. ACORDADO EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, EL SOLICITANTE PAGARÁ A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA LOS DERECHOS DE APERTURA QUE FIJE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

ART. 8o. LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO NO SON NEGOCIABLES Y SU CESIÓN O TRASPASO REQUIERE AUTORIZACIÓN QUE OTORQUE EL DEPARTAMENTO DE MERCADOS QUIEN OBSERVARÁ EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN LOS ARTICULAS 4o. Y 7o.

ART 9o. EL DOCUMENTO POR EL CUAL SE OTORQUE LA LICENCIA, DEBERÁ COLOCARSE DENTRO DEL LOCAL Y A LA VISTA DEL PÚBLICO, ASÍ COMO LAS LICENCIAS SANITARIAS, LISTADO DE CORTES, PRODUCTOS Y SUS PRECIOS OFICIALES.

LA OMISIÓN DE CUALQUIERA DE ESTOS REQUISITOS, SERA SANCIONADO DE ACUERDO A ÉSTE REGLAMENTO.

C A P I T U L O I I

DE LAS CONDICIONES DEL LOCAL.

ART 10o. LOS LOCALES QUE SE DESTINEN PARA EXPENDIO DE CARNES, DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) EXPENDIOS DENTRO DE MERCADOS, SUPERMERCADOS, TIENDAS DE ABARROTES, CENTROS COMERCIALES.

- LOCAL DE 4 x 4 MTS., EN MATERIAL DE CONCRETO Y PISOS DE MOSAICO.
- ENJARRADO O YESO, PINTADO EN ACEITE Y COLOR BLANCO.
- CUARTO REFRIGERACIÓN.
- INSTALACIONES ELÉCTRICAS, DRENAJE, AGUA POTABLE.
- LAVADEROS DE CARNE Y MESAS DE AZULEJO.
- VENTANA Y PUERTA CON TELA DE ALAMBRE.

- VENTILADOR DE TECHO.

- REFRIGERADOR Y SIERRA ELÉCTRICA.

B) LOCALES PARA CARNICERÍAS, SUPERCARNICERÍAS, SALCHICHONERÍAS, DEBERÁN REUNIR ADEMÁS LOS REQUISITOS QUE SE MENCIONAN EN EL INCISO ANTERIOR, LOS SIGUIENTES:

- PUERTA DE ACCESO A LA CALLE.

-

PATIO TECHADO.

- POZO DE BARBACOA.

NINGÚN NEGOCIO COMPRENDIDO DENTRO DE LOS INCISOS ANTERIORES, PODRÁ DENTRO DEL LOCAL:

1. SACRIFICAR GANADO.

2. ELABORAR CARNE SECA.

3. ALMACENAR DESPERDICIOS.

4. ELABORAR SUB-PRODUCTOS AL MENOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA.

C) LOS VENDEDORES AMBULANTES DE CARNES, DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS.

1. VEHÍCULO DE TRACCIÓN MECÁNICA, HUMANA O ANIMAL, ACONDICIONADA CON:

- VENTILACIÓN PROTEGIDA CON TELA DE ALAMBRE.

- PINTADO CON PINTURA DE ACEITE.

- GANCHOS PARA COLGAR PRODUCTOS.

- MESA O TABLA DE TRABAJO.

SÓLO SE AUTORIZARÁ ÉSTOS EXPENDIOS AMBULANTES PARA VENTA DE CARNES NO REFRIGERADAS Y DENTRO DEL HORARIO COMPRENDIDO ENTRE LAS 7:00 A 12:00 A.M.

ART. 11o. LOS EXPENDIOS DE PESCADOS Y MARISCOS FIJOS Y AMBULANTES, DEBERÁN MANTENER EN REFRIGERACIÓN O HIELO LA

EXPOSICIÓN DE CARNES PARA SU VENTA, IGUALMENTE LOS VENDEDORES AMBULANTES DE MERCADOS SOBRE RUEDAS.

ART. 12o. LOS EXPENDIOS DE CARNES EN LOS MERCADOS SOBRE RUEDAS, REUNIRÁN LOS REQUISITOS QUE LA AUTORIDAD FEDERAL DISPONGA EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, A FIN DE QUE SE OBSERVE EL PRESENTE REGLAMENTO.

CAPITULO III

DE LOS OPERADORES DE EXPENDIOS DE CARNES.

ART. 13o. LAS PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS EN UN EXPENDIO DE CARNES, O QUE TENGAN CONTACTO DIRECTO CON EL PÚBLICO EN EL NEGOCIO, DEBERÁN CONTAR CON LA TARJETA DE SALUD CORRESPONDIENTE, EXPEDIDA POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES. LA FALTA DE TARJETA DARÁ LUGAR A UNA SANCIÓN IMPUESTA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, INDEPENDIENTE DE AQUELLAS QUE SE APLIQUEN POR LA AUTORIDAD SANITARIA.

ART. 14o. TODA PERSONA ENCARGADA DIRECTAMENTE DE LA TRANSPORTACIÓN, DESTAZO, MANEJO Y VENTA DE CARNES, DEBERÁ EMPLEAR DURANTE SUS LABORES, GORRA Y MANDIL LANCOS Y LIMPIOS, MANTENIENDO SU ASEO PERSONAL.

ART. 15o. NINGÚN OPERADOR PODRÁ PERMITIR QUE LOS CLIENTES TOQUEN LA CARNE NI SUGERIRÁ A ÉSTOS, CORTES O CALIDADES PARA CONFUNDIR Y OBTENER MAYOR GANANCIA.

ART. 16o. NINGÚN OPERADOR DE EXPENDIOS DE CARNE COBRARÁ Y TOMARÁ EN SUS MANOS MONEDAS O BILLETES SI ATIENDE AL PÚBLICO O MANEJA LAS CARNES.

CAPITULO IV

DEL MANEJO DE CARNES Y SUB-PRODUCTOS

ART. 17o. PARA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE LAS CARNES FRESCAS COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 2 DE ESTE REGLAMENTO, DEBERÁN PROCEDER DE LOS RASTROS MUNICIPALES RESPECTIVOS Y LOS PRODUCTOS, DERIVADOS DE NEGOCIOS AUTORIZADOS PARA EL PROCESAMIENTO DE ÉSOS ARTÍCULOS. LOS PESCADOS, MARISCOS Y PRODUCTOS DERIVADOS, DEBERÁN PROCEDER DE NEGOCIACIONES

LEGALMENTE AUTORIZADAS PARA SU EXPENDIO Y PROCESAMIENTO Y LAS CARNES DE CAZA QUEDARÁN SUJETAS AL CONTROL SANITARIO RESPECTIVO.

ART. 18o. LAS CARNES PERMANECERÁN SIEMPRE EN REFRIGERACIÓN, EXCEPTO DURANTE EL TIEMPO NECESARIO PARA SER DESTAZADA Y SEPARADAS LAS DIFERENTES PIEZAS, DURANTE EL MOMENTO DEL EXPENDIO.

ART. 19o. LAS CARNES Y PRODUCTOS DERIVADOS SE ENTREGARÁN AL COMPRADOR ENVUELTOS EN PAPEL NO IMPRESO, LIMPIO Y EN BOLSAS DE PAPEL O DE PLÁSTICO.

ART. 20o. LA CARNE DE QUINO SERÁ EXPEDIDA O COMERCIALIZADA PÚBLICAMENTE, EN SITIO DISTINTO AL QUE SE UTILIZA PARA EL EXPENDIO DE LAS OTRAS CARNES Y DERIVADOS QUE SE MENCIONAN EN EL PRESENTE REGLAMENTO, CON OBJETO DE EVITAR CONFUSIONES DEL CONSUMIDOR EN CUYA VIRTUD SE PROCURARÁ QUE DICHO ARTÍCULO SEA EXPEDIDO CON CLARO CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO CONSUMIDOR Y DE SER POSIBLE EN LUGARES INDEPENDIENTES.

ART. 21o. PARA LOS EFECTOS DE ÉSTE REGLAMENTO, SE ENTIENDE COMO SALCHICHONERIA LOS NEGOCIOS QUE SE DEDIQUEN AL EXPENDIO Y VENTA DE LOS ARTÍCULOS COMPRENDIDOS EN LOS INCISOS C) Y D) DEL ARTÍCULO 2.

ART. 22o. LOS EXPENDIOS DE CARNES FRÍAS, PODRÁN VENDER IGUALMENTE LOS PRODUCTOS QUE SE REFIEREN LOS INCISOS B), C) Y D) DEL ARTÍCULO 2, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE HIGIENE, SALUBRIDAD Y REFRIGERACIÓN NECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR, PROCURADO CONSERVAR INDEPENDENCIA EN LA CONSERVACIÓN, EXPENDIO Y SERVICIO DE LOS ARTÍCULOS QUE SE MENCIONAN EN EL INCISO B).

ART. 23o. LA ELABORACIÓN DE TODOS LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN EL INCISO C), DEL ARTÍCULO 2 DE ÉSTE REGLAMENTO, E AJUSTARÁ A LOS RECETARIOS USUALMENTE ADOPTADOS PARA TAL FIN, EMPLEANDO LAS CARNES FRESCAS APROPIADAS, ESPECIAS E INGREDIENTES QUE CORRESPONDAN, OBSERVANDO LAS NORMAS DE CALIDAD RESPECTIVAS Y DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALEN LAS LEYES SANITARIAS VIGENTES, A FON DE PROTEGER LA SALUD DEL PÚBLICO CONSUMIDOR.

ART. 24o. LOS PRODUCTOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, ASÍ COMO EL CHICHARRÓN, LAS GRASAS Y LAS CARNES FRÍAS, SE TENDRÁ SIEMPRE EN VITRINAS ADECUADAS Y SE EXPENDERÁN EN BOLSAS ESPECIALES DE PAPEL O DE PLÁSTICO.

ART. 25o. PARA LOS EFECTOS DE ÉSTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARAN OBRADORES TODOS LOS INDIVIDUOS QUE, EN CUALQUIER FORMA, TOMAN PARTICIPACIÓN EN LA ELABORACIÓN DE CHORIZOS, CARNES FRÍAS, CHICHARRÓN, MANTECA Y DEMÁS PRODUCTOS SIMILARES.

ART. 26o. LOS LOCALES DESTINADOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERÁN SER INDEPENDIENTES DE LOS EXPENDIOS DE CARNES Y REUNIR LOS REQUISITOS DE SALUBRIDAD Y DE HIGIENE Y CONTAR CON EL PERMISO QUE OTORQUE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES.

ART. 27o. LAS CARNES QUE SE UTILICEN PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS C) Y D) DEL ARTÍCULO 2 DE ÉSTE REGLAMENTO, DEBEN TENER LA PROCEDENCIA QUE INDICA EL ARTÍCULO 17 ANTERIOR.

ART. 28o. LAS DISPOSICIONES QUE ANTECEDEN, SERÁN APLICADAS EN LO CONDUCENTE A LOS NEGOCIOS DEDICADAS AL EXPENDIO DE VENTA DE AVES.

CAPITULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 29o. LAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE REGLAMENTO, SE SANCIONARÁN DE ACUERDO A LOS QUE DISPONE EL CAPÍTULO XVI DEL BANDO MUNICIPAL.

ART. 30o. CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, PROCEDERÁN LOS RECURSOS ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO XVII DEL BANDO MUNICIPAL.

TRANSITORIOS

ART. 1o. EL PRESENTE REGLAMENTO DEROGA LAS DISPOSICIONES QUE SE HUBIEREN EXPEDIDO AL RESPECTO, Y EN TODO LO QUE SE OPONGA A SU DISPOSICIÓN.

ART. 2o. EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR TRES DÍAS DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

C. LIC. ALFONSO OLVERA REYES,
PRESIDENTE MUNICIPAL CONST.

C. FEDERICO GUADARRAMA CALDERON,
PRIMER SINDICO PROCURADOR.

C. LIC. VOLTAIRE OROZCO PEREZ,
SEGUNDO SINDICO PROCURADOR,

C. ING. ALFONSO ZACATENCO AMADOR,
PRIMER REGIDOR.

C. ANSELMO RODRIGUEZ MARTINEZ,
SEGUNDO REGIDOR.

C. ARNULFO JUAREZ FLORES,
TERCER REGIDOR.

C. RAUL ROSAS AMADOR,
CUARTO REGIDOR.

C. JORGE ARELLANO MALDONADO,
QUINTO REGIDOR.

C. PROF, JOSE MAGALLON LOPEZ,
SEXTO REGIDOR.

C. JOEL DELGADILLO MARQUEZ,
SEPTIMO REGIDOR.

C. MAGDALENO ORDUÑA LOPEZ,
OCTAVO REGIDOR.

C. SILVERIO VAZQUEZ DUQUE,
NOVENO REGIDOR.

C. LIC. JORGE ISAAC PEREZ DE TEJADA ROSAS,
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

EL CIUDADANO LICENCIADO JORGE ISAAC PEREZ DE TEJADA ROSAS,
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TLALNEPANTLA DE BAZ, CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONEN LAS
FRACCIONES I Y V DEL ARTICULO 73 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL
VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE EXPENDIOS DE CARNES, SON COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE FUE PRESENTADO PARA SU APROBACIÓN AL CUERPO EDILICIO EN LAS SESIONES ORDINARIAS DE CABILDO NÚMEROS 48, 54 Y 55 DE FECHAS 8 DE DICIEMBRE DE 1982, 13 Y 21 DE ENERO DE 1983 RESPECTIVAMENTE, Y QUE OBRAN ASENTADAS EN LAS FOJAS NÚMEROS 21, 22, 23, 24, 25, 26, 43, 44, 45, 46, 47, 48, Y 49 DEL LIBRO DE CABILDOS CORRESPONDIENTE AL PRESENTE AÑO.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES, PARA LOS USOS Y FINES LEGALES QUE EL INTERESADO JUZGUE PERTINENTES.

ATENTAMENTE,

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. JORGE ISAAC PEREZ DE TEJADA ROSAS.